

Número 35.

ORDENANZAS DE 27 DE AGOSTO DE 1803,

para el gobierno de los montes y arbolados.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc.

Por cuanto dedicamos mis constantes paternales desvelos á mejorar la constitucion de mis Estados por todos los medios que faciliten la felicidad de mis amados vasallos, deposité en mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, el desempeño de tan ardua empresa, porque sus extensos vastos conocimientos y amor á mi Real servicio me han demostrado muy claramente su ilustrada aptitud al objeto; y siendo uno de los puntos más esenciales la prosperidad de los montes y arbolados, conciliando con abundante surtido de maderas para la construccion y carenas de los bajeles de mi Real Armada y los de Particulares, las necesarias á las obras civiles y leña para fábricas y hogares: he venido en aprobar esta Ordenanza, en que constando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

TITULO PRIMERO.

De los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza.

Artículo 1º Dirigiéndose la presente Ordenanza á proporcionar la mayor abundancia posible de maderas para la construccion de bajeles en mis Reales Astilleros y Arsenales, y para otros fines de mi Real servicio militar de mar y tierra, haciendo compatible

con este importante y preferente objeto el preciso surtido de las que sean necesarias para las obras civiles en sus diferentes ramos, y el de leña para el consumo de los hogares; se observará sin excepcion alguna en todos los montes altos y bajos, y en los arbolados de maderas útiles para los indicados destinos que están situados en el espacio de veinte y cinco leguas de la costa de la mar.

2. Para evitar dudas en lo sucesivo declaro que la expresada distancia de veinticinco leguas ha de establecerse por las que se regulan en los caminos por linea recta, con la corta diferencia que exijan la situacion de los pueblos y de los montes y cualesquiera otras circunstancias; y á fin de que nadie ignore los límites de la referida demarcacion, se señalarán y publicarán en todos los pueblos comprendidos en ella y en sus inmediatos colindantes.

3. Deberá igualmente observarse esta Ordenanza en los montes y arbolados, que sin embargo de no hallarse situados dentro de la referida demarcacion, estén actualmente destinados, y en los que se destinaren por Mí en lo sucesivo ilimitadamente, ó sin tiempo señalado, para aplicar sus maderas á la construccion, y otros objetos de mi Real Armada, bien sea por su abundancia, utilidad y proporcion que haya para conducir las á mis Reales Astilleros y Arsenales, á causa de rios cómodos para el transporte, ó bien por cualquier otro motivo, como si estuvieran comprendidos dentro de las mencionadas veinticinco leguas, interin no determine Yo otra cosa.

4. Asimismo se observará en todos los montes y arbolados de la propia clase de las islas de Canaria, de las de Mallorca, Menorca é Ibiza.

5. Si por alguna urgente necesidad ú otras causas temporales, y sin que preceda la asignacion de que trata el art. 3 de este título, se cortaren maderas de construccion para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados no comprendidos en la referida demarcacion; solamente intervendrán y conocerán los comisionados para las cortas en la division de éstas y en lo rela-

tivo á la conduccion de las maderas; pero las justicias ordinarias estarán obligadas á suministrarles los auxilios que les pidan para el mejor desempeño de su comision.

6. No se tendrán por comprendidos en esta Ordenanza para los efectos que despues se expresarán, los árboles que aunque de madera útil para construccion de bajeles y demás usos de mi Real servicio, estén destinados para paseos públicos, adornos de las entradas de los pueblos, para sombra de las caserías, quintas ó casas de campo; los que estén plantados ó se planten en los amojonamientos ó lindes de heredades y terrenos aplicados á otros ramos de agricultura, ó en su recinto.

TITULO SEGUNDO.

De la Jurisdiccion Económico-Gubernativa.

Artículo 1º. Como la mayor parte de las maderas que produzcan los montes y arbolados en que rige ésta Ordenanza se destinará á la construccion de bajeles, y á otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales; y como para proporcionarlas con utilidad y economía á los diferentes objetos en que han de emplearse, se necesita una particular inteligencia de sus clases, calidad, dimension y figura, declaro, y es mi soberana voluntad, que asi el gobierno económico y gubernativo de los referidos montes arbolados, como el conocimiento de los asuntos contenciosos que tengan relacion con su conservacion, aumento y prosperidad correspondan privativamente á la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualesquiera otra jurisdiccion ó autoridad, por privilegiada que sea, en el modo y forma que se expresará.

2. Mi Generalísimo de mar y tierra, Principe de la Paz, en quien por sus ilimitados conocimientos tengo depositada mi confianza; como Director general de mi Real Armada, será Conservador general de todos los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza; y bajo sus inmediatas órdenes y dependencia lo serán los Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en sus respectivos distritos.

3. Para facilitar el pronto curso de despacho de los negocios económicos gubernativos, estarán á cargo del Mayor general, que con el nombre de Inspector general de montes, y á las inmediatas órdenes del Conservador general, cuide de que se observe esta Ordenanza con la puntualidad y exactitud que exige la importancia de su objeto; y en cada uno de los tres Departamentos habrá un Oficial general que, con la denominacion de Inspector de montes, y con igual dependencia del Capitan general, tendrá á su cargo el propio cuidado en los de su respectiva comprension.

4. Los Departamentos se dividirán en Provincias y éstas en Partidos. En cada una de las primeras habrá un Comandante de montes, Oficial de Marina, cuya graduacion será de Brigadier ó Capitan de Navío; y cada uno de los segundos estará á cargo de un Capitan de Fragata ó de un Oficial retirado, con el nombre de Comandante, ó al de un vecino del pueblo, capital del partido, con el de Subdelegado.

5. Todos los referidos procurarán desempeñar las obligaciones de sus empleos con la mayor puntualidad y exactitud: cuidarán de que ejecuten lo mismo sus inmediatos subalternos: seguirán la correspondencia de este ramo con sus respectivos jefes por índice separado, numerando y rotulando las cartas que acompañen á cada uno: en ninguna tratarán mas que de un solo asunto: y todos observarán por regla general no admitir ni dar curso á instancia, representacion ó memorial de cualquier empleado, dependiente ó subalterno, si no fuere dirigido é informado de su Jefe, á menos que sea quejándose de él, en cuyo caso se tomarán informes que no dejen arbitrio al dolo.

6. Habrá en cada Provincia un Auditor, un Promotor fiscal y una Escribanía de montes; y en cada Partido un fiscal Celador, una Escribanía, uno ó mas Directores de arbolados, segun se estime necesario, y un competente número de guardas, igual al de los cuarteles en que se dividirán los montes y arbolados para su más facil custodia, construyendo en cada cuartel una casa en que habite el que lo tenga á su cargo.

7. Los Comandantes de Provincia, los de Partido, los Subde-

legados, los Auditores, los Promotores fiscales, los Fiscales Celadores, los Directores de arbolados, los Guardas de los Partidos y los Escribientes gozarán el fuero militar que por mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes expedidas sobre este punto gozan todas mis tropas de mar y tierra, y disfrutarán el mismo los Comandantes que sean de la clase de Oficiales retirados, aunque por sus despachos no les correspondan en toda la extension y amplitud que expresan las citadas disposiciones; pero quedarán sujetos á sorteo todos los que otra incoexa circunstancia no los haga exentos.

8. Las plazas, facultades y obligaciones de los referidos empleados, las calidades de las personas que hayan de servirlos, se explicarán en sus correspondientes títulos; y con atencion á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos, al número de negocios, cargo y responsabilidad de los empleados, se establecerán los sueldos ó gratificaciones que han de gozar.

9. Los Comandantes de la clase de Oficiales retirados en los Subdelegados usarán baston: éstos y los Fiscales-Celadores del uniforme del Cuerpo Económico, con la graduacion que segun su buen desempeño y circunstancias me digne concederles; y los Directores y Guardas, de una bandolera segun los diseños.

10. Dependiendo en gran parte la conservacion y aumento de los bosques y arbolados del tiempo, modo y forma de hacer las cortas, talas ó podas, entresacos, rozas y replantaciones; y como por la diversidad de terrenos, climas, y temperamentos no es posible establecer una regla general para todos, se observarán en cada parage las que haya enseñado la experiencia ser mas convenientes al intento.

11. Para que este importante ramo de agricultura llegue al grado de perfeccion de que es susceptible, encargo á las Sociedades patrióticas que, continuando el celo con que se dedican á promover el mayor bien del Estado en los diferentes objetos de su instituto, apliquen á él una particular atencion: que se correspondan con los Comandantes de las respectivas Provincias, comunicándoles los nuevos conocimientos que adquieran, y demás que juz-

guen conducentes al efecto, y que de los premios que anualmente destinen algunos, para remunerar las mejores memorias ó discursos que se les presenten sobre los medios de hacer que prosperen los montes y arbolados de sus respectivos distritos; y para los dueños propietarios, poseedores y administradores que, aprovechándose de las instrucciones que les suministren, ó de los conocimientos que tengan en la materia, acrediten mas adelantamiento en los de su propiedad, pertenencia ó administracion: en inteligencia de que informado Yo de ello por el Conservador general, les dispensaré las gracias de que les considere dignos.

12. Todo terreno, que reconocido y declarado á propósito para criar arbolado, se plante de árboles útiles para madera de construccion en número correspondiente á su extension y calidad, si fuere abierto, y sus pastos de comun aprovechamiento, se cerrará por el tiempo que se juzgue necesario, para que el ganado no pueda causar daño al arbolado; y lo mismo se ejecutará para las replantaciones de los montes y arbolados.

13. Para que los cerramientos de que trata el anterior artículo no ocasionen notable escasez de pastos, y que el aumento y conservacion de los montes y arbolados se concilie del mejor modo posible con la cría y manutencion de los ganados, se anunciarán al público por edictos los parajes en que se intentan hacer nuevos plantíos ó replantaciones, á fin de que el Síndico Procurador del comun del pueblo á que correspondan, ó los ganaderos interesados en el aprovechamiento de sus pastos, ocurran ante el Comandante ó Subdelegado del Partido á exponer lo que se les ofrezca en el particular.

14. Si hubiere oposicion al nuevo plantío ó replantacion por el consiguiente cerramiento del paraje en que se haya de ejecutar, se formará é instruirá expediente con audiencia del Fiscal-Celador, y la de los propietarios, poseedores ó administradores, cuando el monte ó terreno sea de dominio particular.

15. Instruido el expediente con estas exposiciones, y con cualquiera otra diligencia que el Comandante ó Subdelegado estime oportuna para esclarecer el asunto, lo remitirá con su informe al

Comandante de la Provincia para el curso que se expresa en el título 10 art. 31.

16. Cuando de resultas del expresado expediente se hubiere de proceder á los nuevos plantíos y replantaciones, y á cerrar el terreno, cuyos pastos sean de comun aprovechamiento, se anunciará al público con la anticipacion que se juzgue necesaria, á fin de que los dueños de ganados puedan oportunamente proporcionarles parajes convenientes para su manutencion; é igualmente se expresará la clase de ganados, cuya entrada se prohíba, así en los primeros años como despues, segun corresponda á la calidad, estado y demás circunstancias de las replantaciones y nuevos plantíos, en el concepto de que ha de procederse en este punto, de modo que se hagan compatibles el fomento y la conservacion de los montes con la cria y manutencion de los ganados, y demás ramos necesarios y útiles de agricultura.

17. Los terrenos de que tratan los anteriores artículos continuarán cerrados hasta que los ganados no puedan ocasionar daño á los árboles; pero si antes de este tiempo se advirtiere que no prosperan los nuevos plantíos, formará expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador y de los interesados en el aprovechamiento de los pastos, en la propia forma que cuando se trató de cerrarlos, para averiguar el motivo de la decadencia; é instruido competentemente, lo remitirá al Comandante de la Provincia, para la resolucion que estime justa.

18. Si el terreno de dominio particular en que se hagan nuevos plantíos fuere cerrado, ó si siendo abierto y de comun aprovechamiento sus pastos, se plantare sin solicitar el propietario, poseedor ó administrador, que se cierre por esta causa; gozarán de plena libertad, para disponer á su arbitrio del arbolado en todo tiempo, sin otro cargo que el de dar la noticia ó estado de que trata el artículo 19 del título 5, observándose en lo demás lo prevenido en esta Ordenanza.

19. En ningun caso, fuera de los de urgente necesidad, se cortarán árboles que no estén en su mayor regular corpulencia y sazón; pero se ejecutarán las cortas de los que lo estén, aunque sus

maderas no sean necesarias en mis Reales Astilleros y Arsenales, si de no practicarlo así puede temerse con fundamento algun deterioro en su calidad; y se encargará á los dueños particulares, que practiquen lo mismo en los de su pertenencia.

20. Las maderas que se destinen para mis Reales Astilleros y Arsenales, se remitirán á ellos, aunque no se necesiten, respecto de conservarse allí mejor que en cualquier otro paraje; pero si no hubiese oportunidad para su pronta conduccion, se custodiarán en tinglados, que para este y otros fines han de construirse en los montes realengos, baldíos y de propios, colocándolas con la separacion correspondiente segun sus calidades, figura, dimensiones y usos á que puedan y deban aplicarse. Esto mismo se encargará á los dueños particulares ejecuten en los montes de su pertenencia, por el interes que de ello les resultará en la conservacion de las maderas, que no vendan al tiempo de las cortas.

21. Si se cortaren ó condujeren maderas para objetos de mi Real servicio por asiento, se extenderán las contratas con las condiciones más conducentes á precaver todo abuso en las cortas y arrastres, y todo perjuicio y deterioro de los montes y arbolados; en inteligencia de que ningun asentista ha de tener preferencia ni privilegio en las compras, cortas, ni conduccion de maderas.

22. Prohibo absolutamente á todos los empleados en el ramo de montes, que por sí, ó por tercera persona, tomen parte, ó se interesen en los asientos que se hagan para cortas de maderas, su conduccion y demás; é igualmente que trafiquen con los productos de los montes que sean de agena pertenencia.

23. En todas las cortas de árboles se usará de retenidas; y si se creyere conveniente, se les cortarán las ramas antes de derribarlos, para que al caer no perjudiquen á los inmediatos; y los encargados de las cortas y arrastres, para no ser responsables de los indicados daños y perjuicios, deberán proceder con las expresadas precauciones, y cualesquiera otras que prudentemente exijan las particulares circunstancias de los montes.

24. Si el propietario, poseedor ó administrador del monte se quejase al Comandante ó Subdelegado, ofreciendo justificar que

el daño hecho á su arbolado en la corta, ó por el arrastre de las maderas ha procedido de culpable omision ó descuido de los encargados para dirigir estas operaciones, le admitirá sumaria informacion sobre ello, con citacion del asentista ó comisionado á quien impute la culpa; y oidas instructivamente las dos partes, remitirá el expediente al Comandante de la Provincia para que determine lo que estime arreglado á justicia; en inteligencia de que no conformándose cualquiera de los dos con la providencia, se ha de proceder á la substanciacion del asunto por los trámites de un juicio ordinario, segun se expresa en el título 3 art. 3.

25. Las maderas que en las cortas, ejecutadas por mi cuenta, no se consideren útiles para mis Reales Astilleros y Arsenales, no se remitirán á ellos, y se venderán en los mismos montes, ó se custodiarán en los tinglados, para cuando haya compradores.

26. Todo el ramaje que produzcan las cortas, talas, entresacos y podas, y la leña de las rozas, se sacarán de los montes dentro de un breve término, para evitar el grave perjuicio que ocasionan al arbolado, segun tiene acreditado la experiencia.

27. Para evitar equivocaciones en las cortas de árboles, se procederá por los facultativos encargados de ellas, á la eleccion y señalamiento de los que se necesiten ó estén en sazón para aprovechar sus maderas; y se marcarán los asignados por cualquiera de estos motivos con un hierro, poniendo una marca en la parte del tronco que ha de sacarse, y otra en la que ha de quedar unida á la raíz, y seguidamente se cortará con sierra.

28. En las cortas de árboles que se hagan por mi cuenta se aprovechará la casca ó corteza, y si á la sazón no hubiere compradores, se guardará en los tinglados para cuando los haya.

29. Si por necesidad, utilidad, ó por cualquiera otra causa se cortasen maderas para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados fuera de los límites que fija esta Ordenanza, no concederán las Justicias Ordinarias licencias para cortas mientras duren aquellas sin dar parte á los comisionados por la Marina, para que con su acuerdo se ejecuten donde y como sean menos perjudiciales.

30. Cuando para los usos de la Artillería ó cualquiera otro de mi servicio de tierra, se necesiten maderas de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, se comunicará al Comandante de la Provincia con expresion del número de codos, especies y sus destinos, y de las condiciones de la contrata si se hiciere la corta por asiento, para que instruyendo de todo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que haya de ejecutarse, cuide por sí y por sus dependientes de que se cumplan las condiciones, y que se corten los árboles, que siendo á propósito para los fines á que se destinan, no lo sean, ó sean menos útiles para la construccion de bajeles.

31. No se pagará cosa alguna al fondo de montes por las maderas que se corten en los realengos y baldíos de la Demarcacion de Marina para los destinos de que trata el anterior artículo; pero sí de las que se saquen de los montes de propios, arreglando su precio á justa tasacion, á que se le dará la aplicacion que se expresa en el artículo 46 de este título.

32. Los conductores por mar ó tierra de maderas cortadas en los montes y arbolados de la demarcacion en que rige esta Ordenanza, bien sean con destino á objetos de mi Real Servicio, ó bien para el de particulares, estarán obligados á sacar guia ó despacho de la Comandancia ó Subdelegacion del Partido donde se hayan ejecutado las cortas, cuyos documentos estarán impresos con los blancos que se consideren suficientes para expresar la calidad, número de piezas, procedencia y destino de las maderas, y el tiempo que debe servirles este despacho; y se obligarán á entregar ó remitir tornaguia á la misma Comandancia ó Subdelegacion en que se les dió.

33. Ninguna persona podrá cortar madera ni leña, aunque sea en corta cantidad, en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, sin licencia por escrito del Comandante ó Subdelegado del Partido, y á los que en ella hagan cortas pondrá á su continuacion el Guarda del cuartel el número de carros ó cargas, y especie de maderas ó leñas que sacan, la fecha del día de su ex-

traccion, y las demás señales que estime conducentes para evitar todo fraude.

34. Prohibo absolutamente toda extraccion de maderas para paises extranjeros sin expresa licencia mia, y á fin de precaver cualquiera fraude y contravencion en este punto, con motivo de las que necesitan llevar en sus viajes los buques de comercio, no se les permitirá embarcar mas número de piezas que las precisas segun su porte y destino, sobre lo cual se pondrá el mayor cuidado y vigilancia.

35. Se permitirá á los pastores y ganaderos tomar para su preciso consumo la leña que necesiten de la seca ó rodante, y en su defecto de los montes bajos, no cortando por ningun motivo pié alguno de árboles pequeños, útiles para madera de construccion, y á fin de que no aleguen ignorancia sobre este punto, se les enterará por los Guardas de cuanto pueda conducir á ello, y aun si se considerare necesario se pondrá en las inmediaciones de los de dicha clase alguna señal que no les deje duda.

36. Si por falta de otra clase de leña para el preciso consumo de los pastores y ganaderos fuere necesario recurrir á la tala de árboles, no la podrán ellos ejecutar sin la noticia del Guarda del cuartel, que instruido por el Director de arbolados, les señalará los parajes y ramas que habrán de cortar con menos perjuicio del arbolado.

37. Como el uso de carbon de piedra puede contribuir mucho á la conservacion y prosperidad de los montes, y es útil en los Arsenales, será privativo de la jurisdiccion de este ramo el conocimiento de todos los asuntos relativos al beneficio de las minas que haya ó se descubran en la Demarcacion de esta Ordenanza.

38. No se permitirá que en los montes se establezcan, sin mi expresa Real licencia, molinos de sierra, para reducir los árboles á tablazon.

39. Cuando en las inmediaciones de los montes hubieren de hacerse algunas quemas, porque así se considere necesario ó de conocida utilidad con motivo de roza ú otro cualquiera, se ejecutarán segun las reglas que se establezcan para ello, precediendo la

noticia y consentimiento del Comandante ó Subdelegado del Partido para precaver todo incendio.

40. Prohibo la caza de candil, y el quemar piñas dentro de los montes para extraer los piñones, y cuando los pastores, ganaderos y labradores hagan fuego para sus indispensables usos, lo ejecutarán con el mayor cuidado y precaucion á fin de evitar incendios.

41. Ocasionándose los incendios con frecuencia por las quemas que hacen los pastores y ganaderos en el monte bajo para aumentar y mejorar los pastos, se procurará que las rozas se ejecuten oportunamente, haciendo compatible este objeto con el del preciso surtido de leña de los pueblos inmediatos.

42. La parte de cualquier monte realengo, baldío ó de propios que hubiere sido incendiada, se cerrará desde luego, y lo estará hasta que á las nuevas plantas con que deberá poblarse inmediatamente no pueda ofender el ganado; pero si fuere de dominio particular, aunque no se replante permanecerá cerrada la parte incendiada por tiempo de cinco años para todos, menos para su dueño, que podrá aprovechar los pastos segun mas le convenga.

43. Si acaeciére algun incendio en monte realengo, baldío ó de propios, se aprovecharán las maderas y leñas que puedan aplicarse útilmente para algunos usos de mi Real servicio; y las que no, se quemarán para hacer carbon por mi cuenta, y se remitirá á mis Astilleros, Arsenales y otras fábricas en que se consuma.

44. Para cortar los incendios que ocurran en los montes y arbolados, estarán obligados las Justicias y los Consejos ó Ayuntamientos de los pueblos, á suministrar los auxilios que necesiten, y les pidan el Comandante ó Subdelegado, ó cualquiera de los dependientes y empleados en su conservacion y custodia; y no ejecutándolo, serán responsables á lo que haya lugar, segun el grado de culpa ú omision que tengan.

45. La misma obligacion y en los propios términos tendrá cualquiera persona que sea requerida por los referidos dependientes y empleados para el indicado efecto en los casos urgentes; y se satisfarán por el fondo de montes los jornales de los que se ocu-